

CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 7 de diciembre de 2021. Llevo el proceso al Despacho de la señora Juez informándole que el traslado del incidente de nulidad propuesto el apoderado de la entidad demandada HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDÁN VALENCIA DE QUIBDO se encuentra vencido. SÍRVASE PROVEER.



YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1439

RADICADO:	27001333300420190005800
DEMANDANTES:	MARIA DEL CARMEN MOSQUERA SOTO Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASÍS DE QUIBDÓ EN LIQUIDACIÓN Y E.S.E. HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDÁN VALENCIA DE QUIBDÓ
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ASUNTO:	DECIDE INCIDENTE DE NULIDAD

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir el incidente de nulidad por falta de notificación propuesto por el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDÁN VALENCIA DE QUIBDO.

ANTECEDENTES

DEL INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO

El apoderado de la E.S.E HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDÁN VALENCIA DE QUIBDO, mediante memorial de fecha 9 de noviembre de 2021, solicita se declare la nulidad de lo actuado, por falta de notificación de la demanda.

La entidad incidentante centra sus argumentos, en los siguientes términos:

"(...) 1. Su despacho notificó al correo institucional de mi poderdante, el auto de sustanciación No. 370 mediante el cual se informa la fecha de celebración de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia para el día 11 de noviembre de 2021 a las 2:30 p.m.

2. Para preparar la audiencia se solicitó a mi poderdante información sobre la demanda y su contestación, informando el día de hoy que en sus archivos no aparece documentación correspondiente a este proceso.

3. Atendiendo a ello, se solicitó a la persona encargada del manejo del correo institucional que verificara este para determinar la fecha del correo mediante el cual se habría realizado la notificación de la demanda, comprobando que este no aparecía dentro de los mensajes

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

recibidos, tal como se aprecia en la imagen que se anexa correspondiente al pantallazo del filtro hecho de los mensajes enviados por el Juzgado 4 Administrativo de Quibdó.

4. Al revisar la historia del proceso en la página de la Rama Judicial, encontramos que inexplicablemente no aparece registro del envío de la notificación de la demanda, como puede apreciarse¹.

5. Al intentar verificar la información en el portal TYBA, para apreciar en el expediente digital la dirección electrónica a la que fue notificada la demanda a mi poderdante, encontramos que este no se encuentra subido a esa plataforma, por lo que no fue posible su confrontación.

6. Al no aparecer en el registro de la notificación de la demanda en el correo electrónico del Hospital Ismael Roldán Valencia de Quibdó ese-hlirv@hotmail.com establecido como institucional por el demandado como lo ordena el art. 199 CPACA, y no haber recibido su notificación, se presenta una causal de anulación de lo actuado en este proceso.

Por lo anterior respetuosamente solicito a usted la declaratoria de nulidad de lo actuado, tomándose las medidas necesarias y conducentes para lograr que la ESE - HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA DE QUIBDÓ adquiera formalmente el conocimiento del auto admisorio de la demanda junto con el escrito donde aparece lo demandado en el presente proceso y sus anexos, de acuerdo con el art 199 del CPACA (...)"

Del incidente de nulidad propuesto por la E.S.E HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDÁN VALENCIA DE QUIBDO se corrió traslado por el término de tres (3) días, de conformidad con lo ordenado en el artículo 129 del C.G.P., sin que exista constancia en el plenario de pronunciamiento alguno.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La nulidad procesal es una institución que se encuentra fundamentada en el artículo 29 de la Constitución Política, con el objeto de garantizar el derecho constitucional al debido proceso y de defensa de quienes intervienen en él y es, por regla general, desarrollada en la Ley, la cual indica los vicios del proceso que permiten su invocación y declaración judicial. En efecto, las nulidades procesales, están instituidas para asegurar la validez del proceso, pues su objetivo es evitar que en las actuaciones judiciales se incurra en irregularidades de tal entidad que comprometan su eficacia, esto es, que le resten los efectos jurídicos al acto o actos que integran el proceso.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 208, dispone que "Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente".

No obstante, con la expedición del Código General del Proceso y su vigencia para esta Jurisdicción a partir del 1 de enero de 2014, debe acudir a las causales de nulidad señaladas en dicho estatuto, las cuales están consignadas en el Artículo 133 de la disposición normativa en comento, así:

*"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)"*

¹ Anexa captura de pantalla véase expediente digital.

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

En cuanto a su oportunidad, trámite y efecto de los incidentes (nulidades) y de otras cuestiones accesorias, el artículo 210 de la Ley 1437 de 2011, nos indica lo siguiente:

(...) Artículo 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el

caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*
- 2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.*
- 3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.*
- 4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.*

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas”.

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

De la disposición normativa en referida, se infiere que los incidentes de nulidades deben proponerse verbalmente o por escrito y que cuando se promuevan después de proferida la sentencia o la providencia con la cual se termine el proceso, se resolverán previa la práctica de las pruebas si el Juez las considera necesarias para lo cual deberá citar a una audiencia especial.

En el presente asunto, la entidad incidentante alega que se ha configurado la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., por cuanto se incurrió en una indebida notificación de la demanda, toda vez que no se realizó la notificación del auto admisorio de la misma, conforme a los presupuestos de ley; omisión que le impidió ejercer su derecho de defensa y/o contradicción, por lo que debe declararse la nulidad de lo actuado o en su defecto tener por contestada la demanda en término.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, observa el Despacho que mediante auto interlocutorio No. 374 del 1º de abril de 2019 se admitió a trámite el presente asunto, para el efecto se notificó dicha decisión a las entidades demandadas por correo electrónico el día 22 de mayo de 2019, como consta a folio 80; sin que dentro de la oportunidad legal para hacerlo la E.S.E. HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDÁN VALENCIA DE QUIBDO emitiera pronunciamiento alguno.

Posteriormente, el día 20 de octubre de 2020, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A y en la fase del saneamiento al interrogar al apoderado de la parte demandada HOSPITAL LOCAL ISMAEL RÓLDAN VALENCIA DE QUIBDO, si advertía algún vicio o causal de nulidad en el proceso, el togado manifestó que, sin observación alguna, dejando precluir la oportunidad con la que contaba para alegar la nulidad por indebida notificación de la demanda.

En cuanto a la oportunidad para proponer las nulidades procesales, se tiene que el estatuto de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo en su artículo 207 establece que, agotada cada etapa del proceso, el juez debe realizar el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se traten de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 136, prevé que la nulidad se considerará saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

Lo anterior permite colegir que si la nulidad no es alegada antes que el juez ejerza el control de legalidad o se actúa sin proponerse, queda saneado el respectivo vicio.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la entidad incidentante actuó en la audiencia inicial celebrada el día 20 de octubre de 2020 sin proponer la nulidad por indebida notificación de la demanda, saneó la nulidad que hoy pretende se declare en este asunto.

Así las cosas, el Despacho rechazará la nulidad propuesta por el apoderado de la E.S.E HOSPITAL LOCAL ISMAEL RÓLDAN VALENCIA DE QUIBDO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 del C.G.P., toda vez que, se propuso después de saneada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Quibdó

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

DISPONE:

PRIMERO: RECHACESE la nulidad propuesta por el apoderado de la entidad demandada E.S.E HOSPITAL LOCAL ISLAMEL ROLDAN VALENCIA DE QUIBDO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, continúese con el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ**

En la fecha se notifica por Estado No. 65, el presente auto.

Hoy 9 de 12 de 2021, a las 7:30 a.m

YC
Secretaria